

2022-518

CONSTANCIA SECRETARIAL. La notificación del auto que libró mandamiento de pago, se surtió personalmente en el Juzgado, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., así:
Notificación personal: 24/01/2023.

Computo de términos para pagar: Corren los días 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023.
Computo de términos para proponer excepciones: 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023, 1, 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 23 de 2023. A despacho, vencido el término de traslado al demandado, informando que el ejecutado fue notificado personalmente, conforme al Art. 291 del C.G.P., sin proponer excepciones, ni hacer uso del término para pagar. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

RADICADO. 2022-518

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Disponer **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **DURLANDY PATRICIA BENAVIDES ARBELAEZ**, mayor de edad, en representación de la menor de edad D.B.B., en contra del señor **OSSMAN ANDRÉS BETANCUR BEDOYA**, en virtud de la conducta procesal asumida por el ejecutado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., quien no propuso excepciones, ni hizo uso del término para pagar.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 4161.2.9.20.471.2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia, se aprobó el acuerdo a que llegaron las partes, señores DURLANDY PATRICIA BENAVIDES ARBELAEZ y OSSMAN ANDRÉS BETANCUR BEDOYA, fijándose cuota alimentaria a cargo del señor OSSMAN ANDRÉS BETANCUR BEDOYA, y a favor de la menor de edad D.B.B., en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) mensuales, pagaderos entre el 15 y el 20 de cada mes, siendo el primer pago en diciembre de 2020 por pago directo a la madre, o consignados en la cuenta del Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales No. 7600119195510, la cual se incrementa cada año según el Índice de precios al consumidor IPC.

Ante el incumplimiento del demandado, señor OSSMAN ANDRÉS BETANCUR BEDOYA, con base en dicha Acta de Conciliación, la señora DURLANDY PATRICIA BENAVIDES ARBELAEZ, promovió la correspondiente demanda ejecutiva, pretendiendo se libere la orden de pago por las cuotas ordinarias atrasadas desde enero de 2021 hasta septiembre de 2022, más los intereses moratorios, como lo estipula el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído No. 1209 del 3 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las cuotas alimentarias atrasadas y no canceladas, incrementadas según el Índice de Precios al consumidor, de enero de 2021 a septiembre de 2022, por la suma de \$2.250.409, por los intereses legales al 0.5% mensual y las cuotas que en lo sucesivo se causen, disponiendo notificar dicha providencia al deudor en la forma establecida en el C.G.P. o de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213/2022, a la dirección electrónica andresb.finsocial@gmail.com, notificándose personalmente en Juzgado el 24 de enero de la presente anualidad, y habrá de surtir los efectos legales pertinentes. Vencido el término que prevé la ley para la notificación, el ejecutado no pagó ni propuso excepciones, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, y la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial.

4.2. Por otra parte, la legitimación en causa no ofrece ningún reparo, teniendo en cuenta que, la obligación alimentaria cuya ejecución se pretende, fue establecida a favor de la menor demandante y a cargo del demandado.

4.3. Entrando en materia, tenemos que, la finalidad del proceso de ejecución es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor OSSMAN ANDRÉS BETANCUR BEDOYA, a favor de su hija D.B.B., y así se demuestra con Resolución No. 4161.2.9.20.471.2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia, se aprobó el

acuerdo a que llegaron las partes, señores DURLANDY PATRICIA BENAVIDES ARBELAEZ y OSSMAN ANDRÉS BETANCUR BEDOYA, título que reúne a plenitud las exigencias del Art. 422 del C.G.P., dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

4.4. Pues bien, notificado personalmente del mandamiento de pago OSSMAN ANDRÉS BETANCUR BEDOYA, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., no propuso excepciones y tampoco pagó la obligación ejecutada, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

4.5. De acuerdo a lo anterior, se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo debidamente notificado al deudor. Igualmente, habrá de autorizarse a la demandante, a favor de la menor de edad D.B.B., los títulos llegados al proceso, y los que continúen llegando al despacho y que correspondan a la cuota alimentaria, en pro de su bienestar y la satisfacción de sus necesidades.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado OSSMAN ANDRÉS BETANCUR BEDOYA, con c.c. 1.116.246.935, y a favor de D.B.B., para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo, así:

- 1) Por la suma de \$3.220 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de enero de **2021**.
- 2) Por la suma de \$3.220 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de febrero de 2021.
- 3) Por la suma de \$3.220 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de marzo de 2021.
- 4) Por la suma de \$3.220 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de abril de 2021.
- 5) Por la suma de \$3.220 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de mayo de 2021.
- 6) Por la suma de \$3.220 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de junio de 2021.

- 7) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 8) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 9) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 10) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 11) Por la suma de \$3.220 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de noviembre de 2021.
- 12) Por la suma de \$3.220 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de diciembre de 2021.
- 13) Por la suma de \$14.641 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de enero de **2022**.
- 14) Por la suma de \$14.641 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de febrero de 2022.
- 15) Por la suma de \$214.641 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 16) Por la suma de \$214.641 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 17) Por la suma de \$214.641 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 18) Por la suma de \$94.641 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 19) Por la suma de \$214.641 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 20) Por la suma de \$214.641 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 21) Por la suma de \$214.641 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 22) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 23) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año. (Art. 431 del C.G.P.).

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS al ejecutado. Tásense por Secretaría.

TERCERO. FIJAR AGENCIAS EN DERECHO, a cargo del ejecutado, la suma de \$**900.000.00** que serán incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO. ADVERTIR que, conforme al Art. 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario y teniendo en cuenta los depósitos consignados a título del despacho y los entregados a la parte ejecutante, por concepto del embargo decretado.

PRIMERO. ORDENAR el pago a la ejecutante de los títulos que lleguen al despacho y correspondan a la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 38

Fecha: marzo 7 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario